

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARY GUZMÁN HUERTAS en contra de ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

ANTECEDENTES

La señora MARY GUZMÁN HUERTAS, identificada con C.C. N° 39.793.340 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data y petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que adquirió un crédito por libranza en el año 2010, fecha desde la cual, la sociedad accionada la reportó a las centrales de riesgo por mora en la obligación, apareciendo actualmente con cartera castigada.

Refirió que desde la fecha del reporte, la entidad no la demandó civilmente, razón por la cual, el día 17 de diciembre de 2021, elevó derecho de petición ante la compañía accionada, solicitando el retiro inmediato del reporte negativo ante las centrales de riesgo, por haber transcurrido más de 11 años, de conformidad a lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, expresó que la empresa accionada mediante comunicación del 5 de enero de 2022, negó por improcedente el retiro del reporte ante las centrales de riesgo, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al habeas data y de petición, y en consecuencia, se excluya la información negativa prescrita, debido a que se le están causando perjuicios de carácter civil y económico, (01-fol. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., se **VINCULÓ** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN hoy TRANSUNIÓN, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través del doctor MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA, en calidad de apoderado, señaló que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, la cual opera bajo pronunciamiento judicial, y así lo establece el art. 2513 del Código Civil.

Manifestó que es la fuente de información, esto es, a la sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, quien conoce de la relación comercial con el titular, pues cuenta con los soportes documentos y con los elementos facticos para establecer, si se ha presentado incumplimiento, continua por el término de 8 años, y de esa manera se cumplió con el término de caducidad.

Precisó la entidad vinculada, que para que opere la eliminación del dato negativo, se requiere un incumplimiento continuo de 8 años, y para que se declare la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que exista un incumplimiento continuo de 10 años, y un pronunciamiento judicial que así lo declare.

Refirió que la historia crediticia de la accionante, muestra que la obligación identidad con el número 000007256, adquirida con la sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, se encuentra abierta, vigente y reportada en mora; y que la titular no aportó elementos fácticos suficientes que acrediten que han transcurrido 8 años, para así solicitar la caducidad del dato negativo.

De otro lado, manifestó que el cargo objeto de análisis no está llamado a prosperar, como quiera que los tramites de las solicitudes presentadas por los titulares ante las fuentes, no tienen injerencia alguna en los operadores de la información.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela, pues la sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, reportó que la obligación se encuentra impaga y vigente, sin que se haya presentado la caducidad del dato negativo, conforme a lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

Solicitó además su desvinculación de la presente acción de tutela, pues no le corresponde absolver las peticiones radicadas por la accionante, ante la fuente de información y otros operadores, (06-ff. 2 a 5 pdf).

La sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, a través del doctor JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ, en calidad de apoderado especial, dio respuesta a la acción de tutela, señaló que la señora MARY GUZMÁN HUERTAS, celebró contrato de mutuo comercial en la modalidad de libranza, el día 25 de mayo de 2010, por valor de \$14.200.000, obligación que sería cancelada en 48 cuotas mensuales de \$511.285, a partir del 30 de junio del mismo año.

Expresó que tan solo fueron canceladas 2 cuotas de la obligación, por lo que a la fecha existen saldos insolutos, vigentes, en mora y pendientes de pago, y desde el año 2017, efectuó el reporte ante las centrales de riesgo.

En relación con la aplicación del párrafo 1° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, la accionada manifestó que ello no es posible, pues el reporte se realizó hasta el mes de octubre de 2017, y la norma en mención, no surte efectos retroactivos, aunado a que se requiere la extinción de la obligación, lo cual no ocurre en este caso.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, y desvincular a la compañía de este asunto, ante la imposibilidad de alegar una presunta vulneración a los derechos fundamentales mencionados en el escrito tutelar, (07-ff. 2 a 6 pdf).

CIFIN S.A.S., a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general, indicó que la entidad no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información, y que tampoco es responsable del dato reportado, precisando que es inexistente el reporte negativo que censura la parte actora.

Expresó también, que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente de información, pues ello le corresponde resolverlo al juez natural competente.

Por lo expuesto, solicitó exonerar y desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, y en el evento de considerar que hay lugar a alguna modificación de los datos registrados de la parte actora, la orden debe dirigirse a la fuente de información, pues es quien cuenta con la facultad legal de actualizar, modificar y rectificar los reportes, (08-ff. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si la sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora **MARY GUZMÁN HUERTAS**, al no eliminar de las centrales de riesgo, el reporte negativo que presuntamente se encuentra caducado.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la

información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DE LA NORMATIVIDAD

El art. 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado y modificado por el art. 3° de la Ley 2157 de 2021, normatividad que tiene como propósito, fortalecer el derecho al habeas data, dispone que, el término de permanencia de la información relacionada con el tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y el incumplimiento de las obligaciones, corresponderá al doble del tiempo de la mora, máximo 4 años, los cuales se contabilizan desde la fecha en que se cancelen las cuotas vencidas, o se extinga la obligación.

El mencionado artículo 3° adicionó que el dato negativo y en general toda información relacionada con el incumplimiento de la obligación, caduca una vez cumpla el término de 8 años, contado a partir del momento en que entre en mora la obligación, y una vez fenecido, deberá ser eliminado el reporte.

A su turno, el art. 9° de la Ley 2157 de 2021 estableció un régimen de transición, el cual será aplicable de la siguiente manera:

- Las personas que extingan sus obligaciones reportadas, dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de la citada ley, permanecerán con el dato negativo, por un término máximo de 6 meses, contado a partir de la extinción, una vez ello ocurra, será retirado el reporte de forma inmediata.
- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley, hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, tendrán derecho a la caducidad inmediata de la información.
- Las personas que hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo no haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, después de extinta, permanecerán con la información por el término que faltare para cumplir los 6 meses.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente, para verificar la presunta vulneración al derecho al habeas data de la señora MARY GUZMÁN HUERTAS, como quiera que, el día 17 de diciembre de 2021 solicitó a la sociedad ACTIVOS Y

FINANZAS S.A., el retiro del dato negativo, en virtud a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2005 y en la Ley 2157 de 2021, (01-ff. 9 a 11 pdf).

La mencionada solicitud fue resuelta por la compañía accionada a través de la misiva de fecha 05 de enero de 2022, en la cual informó a la señora GUZMÁN HUERTAS, que no era posible acceder a la petición, en razón a que no se ha cancelado en su totalidad la obligación, (01-ff. 12 y 13 pdf).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si la entidad accionada trasgredió el derecho fundamental al habeas data de la señora MARY GUZMÁN HUERTAS, al no eliminar de las centrales de riesgo, el reporte negativo que presuntamente se encuentra caducado.

En este punto, el Despacho advierte que se relevará de emitir pronunciamiento en relación con el derecho fundamental de petición, pues de los hechos y las pretensiones formuladas en la acción de tutela, se colige que lo perseguido por la tutelante, es el amparo del derecho fundamental al habeas data, pues está claro, que la solicitud formulada ante la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., se resolvió de forma oportuna, clara y de fondo, que si bien no fue favorable a sus intereses, ello no significa que la respuesta haya amenazado la garantía constitucional contenida en el art. 23 de la Constitución Política.

Precisado lo anterior, ha de señalarse que la sociedad accionada, como argumento de defensa manifestó que, el reporte negativo se efectuó tan solo hasta el mes de octubre de 2017, y añadió que, para darse aplicación al parágrafo 1° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, se requiere que la obligación se haya extinguido, lo cual en el presente asunto brilla por su ausencia, aunado a que la citada normatividad no posee efectos retroactivos.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, y con base en los postulados contenidos tanto en la Ley 1266 de 2008, como en la Ley 2157 de 2021, este Despacho concluye que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al habeas data invocado por la señora MARY HUERTAS HUERTAS.

Se arriba a tal conclusión, como quiera que el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el art. 3° de la Ley 2157 de 2021, dispone que el dato negativo, permanecerá máximo por el termino de 4 años, contado desde el momento en que se cancelen las cuotas vencidas o se extinga la obligación, circunstancias que en el caso concreto no se han perfeccionado, pues la señora MARY GUZMÁN HUERTAS en ningún momento refirió que la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad, o que haya operado el fenómeno de la prescripción extintiva respecto de la deuda.

Ahora, frente a la aplicación del parágrafo 1° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, le asiste razón a la parte accionada, cuando señala que este precepto no produce efectos retroactivos, y al respecto este Despacho trae a colación el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-309 de 2019, en la cual indicó que *“la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez”*.

Así las cosas, el término de caducidad a que hace referencia el mencionado precepto, no resulta aplicable en el caso concreto de la accionante, pues evidentemente el legislador no dispuso que el término de caducidad allí expuesto, sea aplicable a todos aquellos datos negativos registrados con anterioridad a la expedición de la Ley 2157 de 2021.

A pesar de ello, la citada Ley 2157 introdujo un régimen de transición, del cual serán beneficiarios los titulares de la información, que se encuentren en alguno de los tres supuestos señalados en las consideraciones de esta providencia, a saber:

- Las personas que extingan sus obligaciones reportadas, dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, permanecerán con el dato negativo, por un término máximo de 6 meses, contado a partir de la extinción, y una vez ello suceda, será retirado el reporte de forma inmediata.
- Las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, tendrán derecho a la caducidad inmediata de la información.
- Las personas que hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo no haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, después de extinta, permanecerán con la información por el término que faltare para cumplir los 6 meses.

Es evidente que la señora MARY GUZMÁN HUERTAS no se encuentra en alguno de los eventos antes referidos, pues como se expresó previamente, no refirió y mucho menos demostró, la existencia del pago total de la obligación, o que por algún modo la deuda se haya extinguido.

Al ser inexistente entonces, la vulneración al derecho fundamental al habeas data, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad

pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente, y adicional a ello, se **desvinculará** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN hoy TRANSUNIÓN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARY GUZMÁN HUERTAS contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN hoy TRANSUNIÓN, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48f9e9e8ecc8774adce7b1697070fe32ee85053f96ca6c48abd782aa5ea
cd525**

Documento generado en 27/01/2022 02:44:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**